



26706 (Radicado 2012-81270)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------|----------------------------|
| ASUNTO | REVOCATORIA SUBROGADO |
| NOMBRE | PABLO HERRERA AHOLIOS |
| BIEN JURÍDICO | VIDA E INTERGIDAD PERSONAL |
| CÁRCEL | SIN PRESO |
| LEY | LEY 906 /2004 |
| RADICADO | 26706 -2012-81270 |
| DECISIÓN | REVOCA |

ASUNTO

Resolver la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **PABLO HERRERA AHOLIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.367.832 de Lebrija.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de septiembre de 2016, condenó a PABLO HERRERA AHOLIOS, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 19,99 SMLMV, así como la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTES Y MOTICLETAS por el término de 36 meses e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 11 de septiembre de 2020, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en



su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; así mismo se le comunicó la decisión al defensor, corriéndoles los traslados de ley correspondientes, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado a la mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la

cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 11 de septiembre de 2020.

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 22 de septiembre de 2016 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a **PABLO HERRERA AHOLIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.367.832 de Lebrija**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 24 MESES de prisión que se impuso en el citado fallo por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**.

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

